Si a lemas de les dijetes à articules producto de

sus tailores an venderson in dichas mendas

The far of the print

- en tremde è hitesia lijo du chicas, hestina

recopren-pueblos, terms y mer-

industria.

- - PHINGHA CLISE

21 Ventiedares en ambulativa e en puesto file al

de gon en ambalancias

aire libre de Leche de cabras, de vaca d'a



Una las de la clase 7.

ne relation exclusivamente dedicados à afeitar en

que hacen de oro y plata panes para derar e

-same parties has a failured at the posterior and same

eran along the set. 33 is one as established

de poblacion. SEDMET OBS Cuotas individuales.

Industrias sujetas a basa especial

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Concluye el Reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial. la epoca del año que dure su

PROFESIONES DEL ÓRDEN JUDICIAL.

	The second of th	to a schliggt cliffig. 2	Sautace and Co.	anderestan	mark .	eques.	d those some	ev sh se dion	riginal Tit
Numeros	1 Los de bacalae, caúcar, cacao d eiro cualquier genero ulifonnamio, drogas o caperas libras	is y instance. a to vente of per- agnordicale. covalgas o mer-	alores de gar ieles o made	Barcelona, Búrgos, Co- ruña, Grana- da, Sevilla, Valladolid	Albacete, Cáceres, Las Palmas(Gran	Capitales de Juzgado fuera de las an- teriormente designadas.			0.7
•	planning to the country and the country of the coun	neum de pescados !	roothe chiev os. =	Valencia y Zaragoza.	llorca) y Oviedo.	De término.	De ascenso.	Deentrada.	poblaciones.
1	o duce o combination el estapel object à la la company de		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
· 12345678910	Notarios colegiados segun la ley. Escribanos de Juzgado. Escribanos de actuaciones. Agentes que se ocupan en promover y activar en lo cinas públicas asuntos particulares. Secretarios de los Juzgados de paz		250 235 138 250 100 171 225 138 119	219 206 100 219 88 125 206 119 100	188 175 69 188 75 113 175 100 88	156 	125 	94 *** 63 69 50 38	63 63 64 65 66 66 66 66 66 66 66 66 66
SCORES MAN	190 Los mismes carried vendan carriente.		lmdividual	Cuptes		Sanducues Sansil die Sanga	utofill a-	i dadaya Kur	Pesetas.
12	Notarios de Tribunales eclesiásticos.	in all and Maharana	En aquellas o	poblaciones d donde están la kistan Vicarías	s Enisconales	stablecidas las	Sillas metro	politanas	171 08 94 07 38

ARTES Y OFICIOS.

asignation, and this or rottibilities. Los comprendidos en esta tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la tarifa 1.2 en las clases siguientes:

Núms.

Con las cuotas de la clase 4.ª

Orifices-plateros que trabajan en oro y plata, con tienda ó sin ella, para la venta de los efectos que fabriquen.

No pagarán otra cuota por engastar piedras finas; pero si se dedican a la venta de diamantes y brillantes sueltos ó engastados, pagarán ademàs en el concepto de joyerías, con sujecion à lo que dispone el art. 33 del reglamento.

Con las cuotas de la clase 5.ª

. This is a configuration of the state of

Cereros. Confiteros.

Impresores ó dueños de imprentas.

Contribuirá por este concepto la Imprenta Nacional y cualquiera otro establecimiento de esta clase sostenido por fondos públicos.

Bulbert the till the all 1 0.

4 Lapidarios y marmolistas.

Peluqueros que trabajan el cabello natural ó artificial, bien confeccionando pelucas, bisonès, rayas y otros postizos, bien vendiendo pelo en añadidos, trenzas, tirabuzones etc.

6 Tintoreros que retiñen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.

Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

Con las cuotas de la clase 6.ª

Adornistas de temples ú otros locales para funciones religiosas y profanas.

Casulleros que hacen ornamentos de iglesia. Canteros cuando trabajan por su cuenta.

See of the feat dees, cuttilities, are the page of the

Constructores à compositores de instrumentos de Matemáticas, Física, Cirugía, Náutica, Quimica ú Optica, comprendiéndose en

este concepto los constructores de anteojos de use comun.

Cordoneros y galoneros establecidos en tienda.

Disecadores de aves y otros animales. Doradores à fuego.

y plateadores por la via húmeda.

Encajeras con tienda abierta.

Ebanistas con taller; pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Escultores que vendan obras ajenas.

Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

Ensayadores de metales preciosos.

Latoneros y beloneros.

Maestros de albanilería.

Pasamaneros. Peluqueros que se limitan à peinar, cortar ó rizar el cabello y afeitar en tienda ó salon.

Pintores de brocha y revocadores con taller ú obrador Lin Francisco a servicio de la debarrer

Piumistas. Relojeros dedicados exclusivamente á la compostura de relojes.

Los de eslampas, sin marco ó con él. Los de chocolate. Los de juguetes o baratijas. . Los de pólvoras.... 16 Los de granos, semillas, maderas y 17 Los de legumbres y los de frutas secas é frescas, carbon y otros arti-

nebesonaculos parecidosedes ogett. NOTAS. 1. El mercader de la segunda clase que acumule la venta de diferentes articulos de los que comprende cada número pagara la cuola mayor que corresponda al género ó articulo más gravado; pero el mercader de la primera clase pagara además el 25 por 100 de cada una de las cuotas que correspondan à los articulos en que tambien especule cuando acumula diferentes, segun el parrafo anterior.

2. El mercader ambulante que haga venta por mayor de cualquiera de los géneros o articulos eir que traffque pagara doble cuota de la que lenga señalada en el precedente epigrafe, pero con sujecton à lo dis-

puesto en la nota 1. De officialità de la compilare la

3. Se consideran como mercaderes ambulantes los que fijen su residencia en los pueblos durante los dias ó temporada en que se celebren férias ó mercados. aunque expongan sus mercancias en tiendas, portales ó en cualquiera otra forma.

Si la residencia de unos y otros continuase por una temporada que exceda de 30 dias, se devengará en este caso la cuota de la tarifa 1.º que à prorata corresponda à su industria cuando sea mayor que la señalada

para la venta en ambutancia.

4.2 Los mercaderes que utilicen las vias ferreas para vender en las estaciones ó al pié de los wagones los articulos, géneros y efectos à que se refieren las dos clases que preceden pagaran el duplo de las cuolas que respectivamente se dejan señaladas. Juncedias anuncio en el Boletin oficial, las

Espectáculos en ambulancia, la seri o

1 Companias ambulantes de declamacion, canto o baile, y las que permanezcan menos de un mes en cada población, pagaran, sea la que quiera la temporada del año en ograda que funcionen. . . .

2 Fui ciones de cuadros vivos: pagaran, sea cualquiera la temporada que en el año tengan lugar. . .

de volatines, de titeres, de juegos de manos y demás que se les asimilen, cuando no deban ser comprendidos en la tarifa 2.ª: pagaran, sea cualquiera la población y temporada que en el año económico se basos

ros, sea cualquiera la temporada de lameto coll

cualquiera materia, los de diora-1118 lo mas, panoramas y otras curiosida- al eldes: pagarán, sea cualquiera la pot ab andi blacion y la temporada en un año en que se hallen abiertas al publico.

Fabricacion de aguardientes en ambulancia.

ble, del A. Bleinstrucke 1869, spie in i-Cada alambique portátil que funcione - idua s Idem id. desde cuatro à seis meses. . 1dem id. desde tres à cuatro meses. . gagros, idem id. por tres meses o menos. Arriendo de verbas de flerin.

NUMERO 6.º

TABLA DE EXENCIONES.

· ... due in thing the blancy will a like the class

la chai delimination in alce de ma i di Albit de

rated best a complete of the latest laster

eb salari e atro mermita si a como e e magin o 1. Los funcionarios públicos y empleados con ridiquen los mismos duchos. sueldo ó retribucion pagada por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias o pueblos cuando se dediquen à los asualos de oficio.

2. Los Arquitectos provinciales y municipales con suetdo o asignacion Mientras limianual, los Médicos, Cirujanos. Sangradores y Buticarios del Ejército y Armada y de los hospitales militares: los/ Alheitares de los cuerpos de caballe-

tan à estos servicios el ejercicio de su profesion. ria; y los Profesores de la Escuela de Neterinaria des confi. . . - Dans ed borg straot

3. Los Abogados y Procuradores que en virtud de nombramiento especial de oficio entiendan por turno en los asuntos civiles de pobres y en las causas criminales; pero sin que esta exencion exceda respecto de los Abogados: a leta dom leta ela domascon

En Madrid de 90.

En Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia de 60. En la Coruña, Valladolid y Zaragoza de 40.

En Burgos de 30 de con les lab eviculon de

de Mayo de 18a5 En Albacele de 20. En Caceres y Mallorca de 15; y

En Oviedo y Santa Cruz de Tenerife de 10.

En cuanto à los Procuradores, no excedera el número de las exenciones de la tercera parte respectiva-

mente fijada á los Abogados.

En el máximum de exencion concedido en el párrafe anterior se comprenden los Abogados y Procuradores que entiendan en los pleitos y causas de los Tribunales superiores y de los Juzgados de primera instancia existentes en las poblaciones mencionadas.

Los Regentes de las Audiencias cuidarán de que todos los años se remita à la Administración económica lista de los Abogados y Procuradores à quienes alcance

la exencion.

En cada Juzgado de primera instancia de poblaciones donde no existan Audiencias territoriales se consideraran exentos dos Abogados y un Procurador.

Tambien se consideran exentos:

En las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza dos Relatores y dos Escribanos de Camara; y en las Audiencias de Albacete, Burgos, Caceres, Santa Cruz de Tenerife, Mallorca y Oviedo un Relator y un Escribano de Camara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales, sino que estas se despachan indistintamente por tedos ellos, alcanzará la exencion á un solo Escribano en cada Juzgado: al al la loga si 1900 .

Si en estos no hubiese mas que un Escribano que intervenga en las causas criminales, se le rebajará una

cuarto parte de la cuota. 100

-20 519 5

4. Los cosecheros de vino y aceite y los propietarios y labradores de los demás frutos de la tierra por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y tambien por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos à que lieven sus cosechas, pero quedando sujetos al impueste si las ventas las ejecutan en almacen ó establecimiento permanente fuera del punto de produccion.

Los mismos cosecheros, propietaries y labradores viejo. un ano y la poblacion en que las por las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos sin tienda abierta.

de sus cosechas his to out ! aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no su profesion, y cuyos maestros ó dueños estan sujetos pueda hacerse en ellos la venta al por menor à que se ! resiere el parraso precedente, disfrutara de exencion el local abierto al público destro de la poblacion para dicho objeto, siempre que no tenga otro para la venta al por mayor. number on the distriction of the contraction of the

Los criadores de ganado de todas clases, considerandese como tales los que en número proporcionado lengan reses de vientre, y no los que compran para engordar o beneficiar. - sigong to

que paguen la contribucion territorial, siempre que consten detalladamente en los amillaramientos ó en los datos estadísticos en que se funde el impuesto.

Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó 32 litros (dos arrobas) de vino de su propia

cosecha para la fabricacion del aguardiente. 8.ª Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, siempre que las vendan dentro del término municipal de la produccion.

Cuando el territorio en que se hallen enclavados los montes carezca de vias de comunicacion, se ampliara conceden del pago de la contribucion in- en la Administración económica de la provincia y condustrial. Relacion expresiva de las exenciones que se la exencion, y prévio el oportuno expediente instruido concederà permiso al dueño ó dueños para llevar las maderas o las leñas a otro mercado, siempre que lo ve-

9. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas.

10. Los Maestros y Maestras de instruccion primaria.

11. Les hospitales, casas de Beneficencia y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de mascara y otros espectáculos públicos; pero sin alcanzar la exencion á cualquiera empresario con quien diches establecimientes contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

12. Las empresas de minas, con arreglo al arti-

culo 85 de la ley de mineria.

13. Las sociedades de seguros múluos cuyas operaciones se reduzcan à repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion à beneficios.

14. Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con real aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Pero si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se reparten los beneficios, ó se emplean los capitales en otros objetos de especulacion, seran considerados como sociedades anénimas, y pagarán en los términos designados en el epígrale Bancos y Sociedades de la tarifa 2.

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, y siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos è en los

muelles có playas. Tobangadon leb norsen al so rettorio

16. Los dueños de barcos de menos de 20 toneladas y los de sin cubierta; pero no disfrutarán de exencion los que se ocupan en el trasporte por rios ó canales.

17. Las asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

18. Los que sin ser mercaderes de los comprendidos en la tarifa de Patentes vendan al por menor y ambulantemente:

Agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, quesos, miel. pescado-fresco de rio, manteca, huevos, legumbres y hortalizas, limonada, horchata y otras bebidas refrescantes; fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de eigarrillos y otras menudencias semejantes.

19. Los barberos sin tienda, aunque tengan pues-

los fijos en las calles, plazuelas ó portales. Los puestos de tripa, callos y mondongos. Los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas.

Los olleros que venden por las calles ollas, pacheros y demás vasijeria ordinaria, y los de loza y vidrio tambien ordinarios.

Los vendedores de periódicos. Los puestos sijos para la lectura de los mismos.

Los pasamaneros con venta en portal. Los colilleros y corseleros que lambien venden en

Los revendedores de prendas y ropas usadas de portal. Los matadores de ganados en establecimientos despoco valor.

linados al objeto, no shah danagigah dan natanago) 20. Los pizarreros, aserradores y zapateros de

Las costureras, bordadoras a mano y encajeras

Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un

salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de à la contribucion industrial. Operane, la obstantible be ente

Los oficiales de sastre o de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aun cuando lo verifiquen en sus propias habitaciones; pero sin tienda abierta ni muestra à la puerta y sin aprendices, no contendose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

Les eficiales de albanil, de soladores é ensambladeres y de canteros mientras trabajen à jornal.

Las oficialas de modista.

Las lavanderas y planchadoras. Las cardadoras á mano é hilanderas con rueca ó torno de menos de 10 husos.

Los aguadores que llevan agua à las casas.

Los aguado. Con Los aguados de Los enfermeros... Los limpia-bolas ambulantes ó en portal. Los limpia-bolas y carretas de bueyes destinados á usos de agricultura, siempre que se limiten al acarreo de mieses ó de cosechas propias.

Cuando se ocupen en trasportes por cuenta propia ó ajena, que no sean de los expresados en el parrafo anterior, contribuiran con la cuota señalada en el epí-

grafe de Trasportes de la larifa 2.º ovinina de la larifa 22. Y por último, las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan dentro de las plazas de Ceu-

la, Alhucemas, Metilla, Peñon de la Gomera y Chafarinas. e de transferi l'ob abiquestaid plus d'inscriministri

Madrid 20 de Marzo de 1870, =El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

INDICE de lus Leyes, Ordenes, Illaramiento de riqueza que en es-Decretos y Circulares insertas en el mes de Abril, à saber:

Continuacion del Reglamento de la contribucion industrial, núm. 39.

Circular del Ministerio de la Gobernacion para negociar, entre otros, los bonos de los Ayuntamientos y Diputaciones que lo soliciten, (Boielin extraordinario del dia 2.)

Ley del Ministerio de la Guerra sobre reorganizacion del ejércilo, núm. 40. Circular sobre la vacante de una plaza de Peon-caminero, núm, 41.

Continuacion del Reglamento de la contribucion industrial, num. 42.

Circular sobre quintas, id.

Continuacion del Reglamento de la contribucion industrial, núm. 43. Circular sobre quintas, id.

Continuacion del Reglamento de la contribucion industrial, núm. 44. Circular de la cesion del Gobernador in-

terino D. Basilio de la Orden, núm. 45. Continuacion del Reglamento de la contribucion industrial, id.

Circular dando de baja en el ejèrcilo á D. José Gebili del Cid, id.

Alocucion del Sr. Gobernador D. Andrés Solis y Grepi, num. 46.

Circular sobre la busca de Juan Andrés Perez, id.

Continuacion del Reglamento de la contribucion industrial, id.

Circular sobre las licencias de uso de armas, núm. 47.

Otra id. sobre gastos carcelarios, id. Otra id. de la subasta del Boletin oficial. idem. a setto setto set ac

Continuacion del Reglamente de la contribucion industrial, id.

Circular sobre varias quejas de los Peatones-Conductores, núm, 48.

Otra id. sobre orden público, id.

Otra id. sobre el personal que hay en cada pueblo de guardas, tanto municipales como particulares, id.

Continuacion del Reglamento de la contribucion industrial, id.

Circular sobre presos pobres, núm. 49. Continuacion del Reglamento de la contribucion industrial, id.

Subasta del Boletin oficial de Ventas, id. Ley de órden público, núm. 50.

Otra id llamando al servicio de las armas 40.000 kombres, núm. 51.

Orden sobre la venta de sal en las salinas de Torrevieja, id. Continuacion del Reglamento de la con-

tribucion industrial, id. Circulares sobre vacantes de Peatones-Conductores, id.

SECCION QUINTA.

D. Mariano García, Alcalde popular del distrito municipal de Torlengua.

Hago saber; Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de buyenntes.

te distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de prédios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceanuncio en el Boletin oficial, las tendido que de no verificarlo al- | de este Ayuntamiento relaciones gun contribuyente, será respon- juradas de todas las fincas rústisable á la multa que corresponda cas, urbanas y ganadería que po- á 71, han dispuesto por medio de decreto.

Torlengua 17 de Marzo de 1870 .= El Alcalde, Mariano García.00 88 805

Don Manuel Romera, Alcalde popular del distrito municipal de Cuevas (las.)

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que debe darse principio á los trabajos para la formacion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de dicho distrito, correspondiente al inmediato año económico de 1870 á 1871, y en conformidad á lo prevenido en los articulos 20 y 22 del real decreto fecha 23 de Mayo de 1845, he acordado que los propietarios, apoderados ó administradores de fincas rústicas y urbanas, y los de todas clases de ganados, los colonos de fincas é inquilinos de las casas de habitacion, y los arrendatarios de establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, presenten en la Secretaria de Ayantamiento del referido distrito, antes del dia 8 de Mayo próximo relacion jurada de todos los bienes inmuebles y ganadería que posean, administren, habiten ó cultiven; debiendo advertir que segun el art. 24 del referido real decreto, los propietários que en el plazo señalado no presenten las indicadas relaciones: incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjeria, y los inquilinos, colonos ó arrendatarios en la equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento, siendo dobles estas multas cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad, y aplicándose sus productos á menos repartir del cupo entre los demás contri-!

1870 .= El Alcalde, Manuel Romera.

D. Indalecio Hernandez, Alcalde popular del distrito municipal de Taniñe.

Hace saber: Que para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 20 del real decreto de 23 de Mayo ros, presenten en el término de de 1845, relativo á la rectifica-15 dias desde la insercion de este cion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y garelaciones con sujecion á los ar- nadería correspondiente al año tículos 20 al 23 inclusive del real económico de 1870 al 1871, predecreto de 23 de Mayo de 1845, vengo á todos los vecinos y forasen cuyo término se han de pre- teros que deban contribuir en sentar todas en la Secretaría de este distrito y término jurisdicdicha corporacion; en el bien en- cional presenten en la Secretaria cunstancias que exige la real órden de 14 de Enero de 1845 y otras posteriores respecto á las fincas en que haya habido alteracion de dominio, para lo cual se señala el término de quincedias desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial; teniendo entendido que de no verificarlo como se previene les parará el perjuicio que es consiguiente, sin que puedan interponer reclamacion.

Taniñe 22 de Marzo de 1870. =El Alcalde, Indalecio Hernandez.

D. Braulio Sanz, Alcalde popular del distrito municipal de Val. tueña.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienel inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrite municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de prédios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 incluxive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaría de dicha corporacion; en el bien enendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable à propietarios, Benito Bintisce. instruccion de o de Diciembre de Bassalla.

1845, para la formacion del ami- | Cuevas (las) 30 de Marzo de arreglo al art. 24 de dicho decreto. | SORIA:=Imp. de D. Benito P. Guerra. la multa que corresponda con propoetatios, benuo binusce.

Valtueña 24 de Marzo de 1870. -El Alcalde, Braulio Sanz.

Don Calixto Ramon, Alcalde popular de este distrito municipal de Deza.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 sean, con arreglo á lo dispuesto este anuncio se le dé la publicien la Instruccion de 6 de Diciem- dad necesaria á los contribuyentes propietarios de prédios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 8 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaría de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, serà responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Deza 23 de Marzo de 1870.= El Alcalde, Calixto Ramon Aedo.

Anuncios particulares.

LA TUTELAR,

Compañía de Seguros sobre la Vida.

Habiendo llegado á mi poder los Boletines Administrativos de dicha Compañía, del 4.º trimestre de 1869, se le facilitará á los Sócios que lo desean. Calle del Collado núm. 50, Camana Hermanos.

TOT BUSHINGERS OF CHARGOS. Arriendo de yerbas de Lerin.

El Ayuntamiento y Junta de propietarios de esta villa pondrà à pública subasta el arriendo de sus yerbas el dia doce de Mayo próximo á las tres de su tarde en sa sala consistorial. bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria municipal para los que gusten enterarse. Lerin 23 de Abril de 1870.-A nombre dei Ayuntamiento y Junta de